

383R0447

26. 2. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 53/27

**REGLAMENTO (CEE) Nº 447/83 DE LA COMISIÓN****de 25 de febrero de 1983****relativo al ajuste de determinadas restituciones de exportación fijadas anticipadamente en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82 (<sup>2</sup>) y, en particular, los apartados 3 y 7 de su artículo 19,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 766/68 de Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones de exportación de azúcar (<sup>3</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1489/76 (<sup>4</sup>), prevé en particular que si, durante el periodo comprendido entre el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la restitución y el día de la exportación, se produjera una modificación de los precios de azúcar fijados en el marco de la organización común de mercados en este sector, podrá preverse un ajuste del importe de la restitución;

Considerando que dicha situación puede producirse; que para el azúcar blanco o el azúcar terciado que, a partir del 1 de julio 1983, se exporte en el estado en que se encuentre mediante fijación anticipada de la restitución de exportación determinada respectivamente en el marco de los Reglamentos de licitación (CEE) nº 2016/82 (<sup>5</sup>) y (CEE) nº 2015/82 (<sup>6</sup>) de la Comisión, se ha previsto la posibilidad de ajustar la restitución a instancia de los interesados; que, por consiguiente, procede igualmente utilizar dicha posibilidad de ajustar las restituciones para el azúcar blanco y el azúcar terciado que se exporten en forma de mercancías incluidas en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones de exportación y los criterios para la fijación de su importe (<sup>7</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 764/82 (<sup>8</sup>), aquellas restituciones que se hayan fijado anticipadamente antes del 1 de julio de 1983 y

para las que hayan cumplido las formalidades aduaneras de exportación en dicha fecha o en otra ulterior;

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 dispone que el tipo de la restitución bajo el régimen de fijación anticipada se ajuste de acuerdo con las mismas normas que las aplicables en materia de fijación anticipada de las restituciones relativas a los productos básicos exportados en el estado en que se encuentren; que, por consiguiente, dicho ajuste se efectuará en función de la diferencia entre el precio de intervención del azúcar de que se trate, válido para la campaña de comercialización 1982/83, y el válido para ese mismo azúcar para la campaña de comercialización 1983/84, incrementándose cada uno de dichos precios con la correspondiente cotización de almacenamiento de que se trate; que, habida cuenta de la evolución del volumen de los intercambios de determinados productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y del azúcar cande blanco o terciado, es conveniente aplicarles en las mismas condiciones dicha posibilidad de ajuste de las restituciones y, con objeto de mantener una igualdad de trato, extender asimismo dicha posibilidad a la isoglucosa cuando los productos de que se trate sean exportados en el estado en que se encuentren o en forma de mercancías incluidas en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3035/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 766/68, las restituciones fijadas anticipadamente antes del 1 de julio de 1983 para los productos que figuren en el Anexo I y exportados en dicha fecha o en otra ulterior se ajustarán, a instancia de los titulares de los certificados de exportación de que se trate, en las condiciones que figuran más abajo.

2. Se aplicará asimismo el apartado 1 en el caso de los productos mencionados en el Anexo II y exportados en forma de mercancías incluidas en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

(<sup>1</sup>) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(<sup>2</sup>) DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(<sup>4</sup>) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(<sup>5</sup>) DO nº L 216 de 24. 7. 1982, p. 25.

(<sup>6</sup>) DO nº L 216 de 24. 7. 1982, p. 20.

(<sup>7</sup>) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

(<sup>8</sup>) DO nº L 87 de 1. 4. 1982, p. 4.

### Artículo 2

Cuando se trate de azúcar blanco de la subpartida 17.01 A del arancel aduanero común, el ajuste mencionado en el artículo 1 se obtendrá aumentando la restitución de exportación con la diferencia, expresada en ECUS por 100 kilogramos de azúcar, que exista entre el precio de intervención del azúcar blanco para las zonas no deficitarias aplicable a partir del 1 de julio de 1983 y este mismo precio de intervención en vigor el 30 de junio de 1983.

Para establecer la diferencia mencionada en el párrafo anterior, los precios de intervención citados se aumentarán con la cotización de almacenamiento correspondiente que se menciona en la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

### Artículo 3

Cuando se trate de los productos que figuran en los Anexos e incluidos en:

- a) las subpartidas 17.01 A (azúcares aromatizados o con adición de colorantes) — 17.02 D II — E — FI y 21.07 F IV del arancel aduanero común, el ajuste mencionado en el artículo 2 se aplicará por cada 1 por 100 de contenido en sacarosa del producto considerado, siendo su importe igual a la centésima parte de la diferencia establecida de acuerdo con el mencionado artículo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1983.

- b) las subpartidas 17.02 D I y 21.07 F III del arancel aduanero común, el ajuste establecido de acuerdo con el artículo 2 se aplicará por 100 kilogramos de materia seca del producto considerado.

### Artículo 4

1. Cuando se trate de azúcar terciado de la subpartida 17.01 B, el ajuste mencionado en el artículo 1 se efectuará aumentando la restitución de exportación con la diferencia, expresada en ECUS por 100 kilogramos de azúcar, que exista entre el precio de intervención del azúcar terciado aplicable a partir del 1 de julio de 1983 y este mismo precio de intervención en vigor el 30 de junio de 1983.

Para establecer la diferencia mencionada en el párrafo anterior, los precios de intervención citados se aumentarán con la cotización de almacenamiento correspondiente que se menciona en la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

2. Para el azúcar terciado cande, el ajuste mencionado en el apartado 1 se efectuará con anterioridad a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Poul DALSA GER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
17.01	Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorantes: (I) Azúcares blancos cande (II) Azúcares aromatizados o con adición de colorantes B. Azúcares terciados: II. Otros: — Azúcares cande
17.02	Otros azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados: D. Otros azúcares y jarabes (excluidas la lactosa, glucosa y maltodextrina): I. Isoglucosa ex II. no denominados, excluida la sorbosa E. Sucédáneos de miel, incluso mezclados con miel natural F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa
21.07	Preparados alimenticios no denominados ni comprendidos en otro lugar: F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes: III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes IV. Otros (excluidos los jarabes de lactosa, de glucosa y de maltodextrina)

## ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Denominación de las mercancías
ex 17.01 A	Azúcares blancos
17.01 B	Azúcares terciados
17.02 D I	Isoglucosa
ex 17.02 D II	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 98 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)